Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 y el Juzgado de Garantías nº 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó a raíz de la denuncia de Héctor Daniel P en representación de "A S.R.L".

En ella refirió que, el 4 de junio de 2024, su mandante entregó un set de extracción de osteosíntesis completa a la Clínica de L T a partir de una solicitud de arriendo, para practicar una cirugía el 5 de junio de 2024 al paciente Daniel B . Al finalizar la intervención quirúrgica, su mandante se comunicó con el personal del sanatorio para acordar el retiro del set; pero el día siguiente, al presentarse personal de "A S.R.L." a retirar el material, empleados de la clínica se negaron a restituirlo. Luego, fueron enviadas intimaciones al domicilio del imputado, en la provincia de Buenos Aires, pero primero negaron haber recibido el set y luego afirmaron haberlo devuelto.

El juez nacional se declaró incompetente en razón del territorio al considerar que la retención indebida tuvo lugar en la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires.

El magistrado provincial, por su parte, no aceptó esa atribución por prematura.

Con la insistencia del juez que previno y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

Es doctrina del Tribunal que el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o

devolución incumplida y que, en caso de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, la obligación debe ser satisfecha en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612; 328:933, entre otros).

En este sentido, habida cuenta que de la lectura de las actuaciones surge que la práctica habitual de la empresa “A S.R.L.” era la entrega y posterior retiro de los equipamientos alquilados en el sanatorio mismo, opino que corresponde a la justicia provincial continuar con la investigación, en tanto allí se encuentra ubicada la Clínica L T y es donde se entregaron los bienes arrendados.

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 14:12:10